

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los **MIERCOLES** y **SABADOS**.—Las **Leyes y Decretos** y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3472

Epoca 5/ª

Villahermosa, Tab., Diciembre 27 de 1975

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1432

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1976.

ARTICULO 1o.— Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, durante el ejercicio fiscal de 1976, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.— IMPUESTOS.

1.1.—PREDIAL.

- a).—Urbano.
- b).—Rústico.

1.2.—Sobre Traslación de Dominio, gravámenes a la propiedad inmuebles y otros Actos y Contratos.

1.3.—A LA GANADERIA.

- a).—Producción de ganado vacuno, porcino, caprino, caballar y mular.
- b).—Abasto de carnes.
- c).—Compraventa de primera mano de ganados, sebo, pieles y manteca de cerdo.
- d).—Producción de leche.

1.4.—Sobre la adquisición de primera mano de productos agrícolas.

- a).—Oleaginosas.
- b).—Cítricos.
- c).—Cereales.
- d).—Estimulantes y Especies.

- e).— Frutales.
- f).— Tubérculos.
- g).— Industriales y Medicinales.
- h).— Miel del Abeja.

- 1.5.— Sobre los Ingresos de los Industriales y Comerciantes de Acuerdo con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo del Estado y La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles; además el cobro de los pagos exentos en los términos del Artículo 81 de la Ley de la Materia.
- 1.6.— Sobre productos de Capitales.
- 1.7.— Sobre expendios de bebidas Alcohólicas.
- 1.8.— Sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables.
- 1.9.— Sobre Juegos Permitidos y Diversiones.
- 1.10.— Impuesto sobre erogaciones a la remuneración del Trabajo personal.
- 1.11.— Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
- 1.12.— Sobre Herencias y Legados, cuando La muerte del Autor de la Sucesión haya ocurrido antes del día primero de Noviembre de 1962, según Convenio de Derogación de este Impuesto celebrado el día 15 de Octubre del propio año, entre el Ejecutivo del Estado y La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.13.— Para la construcción de estacionamiento de vehículos.

II.— D E R E C H O S .

- 2.1.— Inscripciones Mercantiles e Industriales.
- 2.2.— Derechos de Obras de Planificación.
- 2.3.— Licencias Sanitarias.
- 2.4.— Inspecciones Sanitarias.
- 2.5.— Expedición y Registro de Títulos Profesionales.
- 2.6.— Registro Público y protocolo de Gobierno.
- 2.7.— Escrituras Autorizadas por Jueces.
- 2.8.— Busca en los Archivos, Certificados y Legalización de Firmas.
- 2.9.— Por la expedición de Permisos para la Portación de Armas de Fuego.
- 2.10.— Tránsito.

III.— P R O D U C T O S .

- 3.1.— Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes Muebles e Inmuebles del Estado.
- 3.2.— Intereses* por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.3.— Rendimiento de Establecimiento y Empresas dependientes del Estado.
- 3.4.— Cuotas por Inserción de Anuncios, circulares, etc., en las publicaciones del Estado, Periódico Oficial, venta de sus publicaciones, etc.
- 3.5.— Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.
- 3.6.— Utilidades por Inversiones en acciones, valores y créditos.
- 3.7.— Recuperaciones de Inversiones en acciones, valores y créditos.
- 3.8.— Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IV.— APROVECHAMIENTO.

- 4.1.— Concesiones de Contratos.
- 4.2.— Donativos, Subsidios y Cooperaciones.
- 4.3.— Fianzas a favor del Estado.
- 4.4.— Herencias Vacantes.
- 4.5.— Indemnizaciones y Cancelaciones de Contratos.
- 4.6.— Multas.
- 4.7.— Recargos.
- 4.8.— Reintegros.
- 4.9.— Remates.
- 4.10.— Rezagos.
- 4.11.— Otros no especificados.
- 4.12.— Participaciones en los siguientes Impuestos Federales.

- A).— Ingresos Mercantiles.
- B).— Automóviles Ensamblados y Tenencias de Automóviles.
- C).— Cerillos y Fósforos.
- D).— Cigarros y Tabacos Labrados.
- E).— Consumo de Gasolina.
- F).— Industrias de Alcohol y Aguardiente.
- G).— Explotación de Bosques.
- H).— Explotación Forestal.
- I).— Fondos Petroleros.
- J).— Llantas y Cámaras de Hule.
- K).— Pesca y Buceo.
- L).— Producción e Introducción de Energía Eléctrica.
- M).— Producción y Consumo de Cemento.
- N).— Producción y Consumo de Cervezas.
- Ñ).— Producción de Sal.
- O).— Producción y Consumo de Petróleo.
- P).— Reventa de Lubricantes y Grasas.
- Q).— Sobre Tesoros Ocultos.
- R).— Alfombras y Tapetes.
- S).— Adquisición de Bebidas Alcohólicas.
- T).— Artículos Electrónicos.
- U).— Causantes menores del Impuesto Sobre la Renta.
- V).— Aguas envasadas.
- W).— Explotación a la Caza.
- X).— Consumo de Gas.
- Y).— Venta de Gasolina.
- Z).— Aquellos otros establecidos por la Federación.

ARTICULO 2o.— Los Ingresos a que se refiere el Artículo anterior, se causarán liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo que disponen las siguientes leyes: de Hacienda del Estado, del Impuesto Sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables; del Impuesto sobre Herencias y Legados; de Planificación y Edificación; Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás Leyes, Reglamentos, Convenios y Disposiciones Aplicables.

ARTICULO 3o.— La Aplicación de los textos legales a que se refiere el Artículo anterior, le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas o demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes.

ARTICULO 4o.—Unicamente mediante Leyes o disposiciones de carácter General se otorgarán subsidios con cargo a Impuestos y en ningún caso se concederá o harán efectivo en proporción que exceda de las bases y porcientos fijados en los respectivos ordenamientos.

ARTICULO 5o.—Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes de Impuestos y Derechos ya derogados, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que estuvieron en vigor en la época en que se causaron; se harán efectivos con fundamento en las prevenciones vigentes sobre el procedimiento administrativo de ejecución y sus productos deberán ser aplicados por las Receptorías de Rentas en la cuenta de Rezagos a que se refiere el artículo 1o. Fracción IV inciso 10 de la presente Ley.

ARTICULO 6o.—Los Municipios del Estado participarán del rendimiento de los Ingresos enunciados por esta Ley en la proporción que establezcan las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 7o.—Para efectos del Artículo 21 del Código Fiscal del Estado, el Interés que se tomará para calcular los recargos conforme la regla que señala el Artículo 25, será de 3% Mensual.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de enero del año de mil novecientos setenta y seis, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de Mil Novecientos setenta y cinco.—Dip. Lic. Roberto A. Matus Cortes, Presidente.—Dip. Lic. Heberto Taracena Ruiz, Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año de mil Novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas,

C.P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1433

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 1o.— Se reforma: del artículo 12, fracción I, los incisos a) y b) y de la fracción II el segundo párrafo del inciso a) para quedar como sigue:

Artículo 12.— El impuesto se determinará aplicando sobre el valor Fiscal de cada predio, la siguiente:

TARIFA ANUAL

I.—Para los predios urbanos.

A).—20 al millar sobre el valor fiscal de los predios edificados que se destinen a habitación permanente o industria.

B).—30 al millar sobre el valor fiscal de los predios no edificados.

II.—

A).—.....

Se concede a los municipios una participación del 20% sobre el rendimiento del impuesto de los predios urbanos de sus respectivas localidades.

ARTICULO 2o.— Al Artículo 12 se le adiciona la fracción V para quedar como sigue:

III.—

A).—

B).—

IV.—

V.— La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá celebrar con los municipios, convenios de coordinación en lo que respecta al cobro del Impuesto Predial Rústico, a condición de que no mantengan en vigor impuestos municipales sobre los mismos.

Los municipios que se coordinen con la Secretaría de Finanzas del Estado, percibirán el 50% de lo que se recaude en sus respectivos municipios por la aplicación de las tasas del 12.5 al millar para los predios cultivados y del 25 al millar para los predios no cultivados, así como de los recargos, rezagos y multas correspondientes.

ARTICULO 3o.—Se reforma: el artículo 15, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.—La Secretaría de Finanzas del Estado, a través de sus de-

puesto predial y prestaciones accesorias, en consecuencia el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, afectará directamente a los predios cualquiera que sea el propietario o poseedor.

ARTICULO 4o.—Se reforma: del artículo 23, las fracciones 6 y 7 y se adicionan las fracciones 8 y 9 para quedar como sigue:

ARTICULO 23.—Con excepción de lo dispuesto por el artículo anterior, en las operaciones de Traslación de Dominio de bienes inmuebles el impuesto se causará aplicando al precio de los primeros y a la base gravable de los segundos la siguiente

T A R I F A :

1.—	
2.—	
3.—	
4.—	
5.—	
6.— Si excede de	\$ 500,000.01
Pero no de \$ 750,000.00 sobre el monto total de la operación	5 %
7.—Si excede de	" 750,000.01
Pero no de \$ 1'000,000.00 sobre el monto total de la operación	6 %
8.—Si excede de	" 1'000,000.01
Pero no de \$ 1'500,000.00 sobre el monto total de la operación	7 %
9.—De	" 1'500,000.01
En adelante	8 %

ARTICULO 5o.—Se reforma: del artículo 24, las fracciones I, IV y V para quedar como sigue:

ARTICULO 24.—Será base gravable del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles:

I.—El valor catastral, que previamente haya anotado el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, al calce de las solicitudes respectivas que deberán presentar ante dicha dependencia los interesados, notarios o jueces que actúen como notarios por Receptoría; siempre que dicho valor catastral tenga vigencia por un período menor a 5 años. En caso contrario, para los efectos de éste artículo, el Departamento de Catastro e Impuesto Predial deberá formular nuevo valor catastral, a la fecha de la solicitud, conforme al artículo 13 de la Ley del Catastro,

II.—

III.—

IV.—El valor del inmueble señalado en la operación traslativa de dominio, si es mayor el avalúo a que se refiere la Fracción anterior. Esta disposición también se aplicará en los casos de cesión, renuncia o repudio de derechos hereditarios, respecto de los bienes inmuebles que sean objeto de esas operaciones o manifestaciones.

V.— Toda escritura pública o privada, deberá traer avalúo, independiente del valor catastral de la misma.

ARTICULO 6o.— Se reforma: del artículo 27, las fracciones I, II y III para quedar como sigue:

Artículo 27.— Los demás actos y contratos a que este título se refiere, causarán el impuesto de la siguiente manera:

I.—El Otorgamiento de poder o mandato hecho constar en escritura pública exprese o no cantidad, una cuota de: \$ 100.00

El mandato otorgado en carta común o corriente ya sea especial o general, causará una cuota de \$ 50.00

II.—Las protocolizaciones, certificaciones o compulsas de documentos o libros, siempre que el documento protocolizado no implique transmisión de derechos, acciones y obligaciones, causarán un impuesto o cuota fija de \$ 100.00. En caso contrario la operación quedará sujeta a la tarifa del artículo 23,

III.—Los contratos o actos no especificados hechos constar en escritura pública, o documento privado, causarán un impuesto o cuota fija de \$ 250.00.

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

ARTICULO 7o.— Se reforma: del artículo 33, las fracciones III y IV para quedar como sigue:

Artículo 33.— Unica y exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, se procederá en la forma siguiente:

I.—

II.—

III.— Independientemente de lo anterior, al Receptor de Rentas además de expedir los recibos oficiales correspondientes, hará constar el pago del impuesto, tanto en los documentos que menciona la fracción I de éste artículo, como en todos los ejemplares de la declaración, que se distribuirán en la siguiente forma; el original a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, el duplicado quedará en poder del Receptor, el triplicado al Departamento de Impuestos Estatales de la Secretaría de Finanzas, el cuadruplicado al Departamento del Catastro e Impuesto Predial, y el quintuplicado se le entregará a la persona que haga el pago del impuesto. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio, que se haga constar en escritura pública, el quintuplicado, deberá agregarse al apéndice respectivo.

La Receptoría de Rentas no recibirá el pago del Impuesto si no omite presentar la declaración citada y no se exhiben los documentos a que se refieren los artículos 24 fracción I y V, artículo 25 y los tres últimos párrafos de la fracción I de este precepto. •

IV.— Recibido el original de la declaración de traslado de dominio, el Departamento de Impuestos Estatales de la Secretaría de Finanzas del Estado, verificará si es correcta la liquidación del impuesto. Si dicha liquidación no fuera correcta, el mismo Departamento lo comunicará de inmediato al interesado, Notario Público o Juez que actúe como Notario, que los hubieran formulado a efecto de que, dentro de un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación paguen las diferencias del impuesto que hubieren omitido y los recargos respectivos. Si dentro de dicho término no se pagarán las citadas diferencias y recargos, se impondrá al infractor las sanciones que procedan conforme al Código Fiscal del Estado.

ti
y

lo
ra
in

do
tui
ca:

de
adi

los
cop
gad

ARTICULO 8o.— Se reforma: del artículo 44, fracción I, los incisos c) y d); de la fracción II, los incisos c) y d) y de la fracción III, el inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 44.— El impuesto a la ganadería se pagará conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.— Por la producción de ganado

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a).—			
b).—			
c).—Ganado Porcino	Cabeza	2 %	\$ 500.00
d).—Ganado Cabrío	Cabeza	2.5 %	" 250.00
e).—			

II.— Por compra venta de primera mano

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a).—			
b).—			
c).—Ganado Porcino	Cabeza	2 %	\$ 500.00
d).—Ganado Cabrío	Cabeza	2.5 %	" 250.00
e).—			
f).—			

III.—Leche

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a).—La primera venta de leche	Litro	2 %	\$ 1.00

ARTICULO 9o.— Se reforma: del artículo 54, fracción IV, el inciso c) y se adiciona el inciso d) para quedar como sigue:

Artículo 54.—La base para el pago del impuesto, es el precio de la cantidad en peso o por pieza de los productos gravados al que se le aplicará la tarifa siguiente:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.— Grupo estimulantes y especias

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a).—			
b).—			
c).—Anís, comino, pimienta cultivada y similares, con excepción de los productos gravados por la Ley de Impuestos sobre la explotación Forestal.	Kg.	10 %	\$ 10.00
d).—Tabaco en Rama	Kg.	0.25 %	" 10.00
V.—			
VI.—			

ARTICULO 10.— Se reforman: Los artículos 66 y 69 para quedar como sigue:

Artículo 66.— Por la elaboración de azúcar en el Estado se pagará una cuota a razón de \$ 0.03 por kilogramo.

Artículo 69.— El impuesto se pagará en los primeros 20 días, del mes siguiente al que correspondan las operaciones gravables; a excepción de lo dispuesto en el artículo 66 que se deberá pagar en los primeros 15 días.

ARTICULO 11o.—Al artículo 70, fracción III, se le adiciona el inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 70.— Son causantes del impuesto sobre productos de capital, las personas físicas o morales que obtengan en el Estado o de las fuentes de riqueza de éste, ingresos procedentes:

I.—

II.—

III.— De los intereses que se paguen a los tenedores de acciones, participaciones, parte de fundador o interés, obligaciones, bonos o de cualquier otra inversión en Empresas domiciliadas en el Estado, que no causen impuestos sobre operaciones comerciales. Se exceptúan cédulas y Bonos hipotecarios;

a).— De los intereses provenientes del contrato de cuenta corrientes.

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

VIII.—

IX.—

X.—

ARTICULO 12o.— Se modifica el artículo 78, para quedar como sigue:

Artículo 78.— El impuesto que establece este capítulo, deberá pagarse bimestralmente por los causantes, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en la oficina receptora correspondiente.

ARTICULO 13o.— Se modifica el artículo 80, para quedar como sigue:

Artículo 80.— Este impuesto deberá ser pagado por el acreedor, siendo nulo todo pacto en contrario; pero el deudor será solidariamente responsable para con el fisco de los impuestos que deje de satisfacer y de las multas en que se incurre.

Las personas que paguen intereses acreedores que residan fuera del Estado, retendrán las cantidades correspondientes, para el pago del impuesto, y sustituirán al acreedor en sus obligaciones fiscales. También lo retendrán en los demás casos cuando la autoridad fiscal ordene la retención.

ARTICULO 14o.— Se reforma: del artículo 82 fracción I, el inciso a); de la fracción II, el inciso a) y de la fracción III el inciso a); la fracción VIII y se adiciona el artículo 82 Bis para quedar como sigue:

Artículo 82.— Son sujetos del impuesto establecido en el artículo anterior, los propietarios de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas al copeo o en botellas cerradas, pero responden solidariamente de su pago los encargados o administradores directos de los mismos, conforme a la siguiente

T A R I F A :

	Cuota Mínima	Cuota Máxima
I.—En el Municipio del Centro		
a).—Bares y cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de:	\$ 2,000.00	a \$ 4,000.00
b).—		
II.—En las cabeceras Municipales:		
a).—Bares y cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de:	" 1,000.00	" " 3,000.00
b).—		
III.—En las poblaciones de los demás municipios:		
a).—Bares y Cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes de:	" 750.00	" " 3,000.00
b).—		
IV.—		
V.—		
VI.—		
VII.—		
VIII.— Establecimientos y agentes que distribuyen o expenden botellas, garrafrones y demás envases cerrados, conteniendo bebidas alcohólicas o embriagantes, de:	" 1,000.00	" " 3,000.00

Artículo 82 Bis.— El pago de éste impuesto deberá efectuarse dentro de los cinco días del mes en que se cause, a excepción de las fracciones VI y VII del Artículo 82 que deberá ser por día anticipado.

ARTICULO 15.— Se reforma: del artículo 89, la fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 89.— El impuesto a la producción de alcohol o de aguardiente, se liquidará mensualmente dividiendo la producción autorizada, entre el número de meses fijados, o bien sobre la producción mensual autorizada, aumentando la elaboración excedente que resulte; debiendo pagarse durante los primeros quince días del mes siguiente.

Para la aplicación de este impuesto se estará a lo que ordene la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables del Estado de Tabasco, del 30 de diciembre de 1953, pero no a lo establecido en sus artículos 21, 22, 23 y 24 los cuales quedan subrogados por las fracciones que siguen:

T A R I F A

	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
I.—Alcohol de 55° Gay LUSSAC a la temperatura del 15° centígrados			

- II.—
 III.—
 IV.—

ARTICULO 16.— Se reforma: del artículo 102, la fracción I; se suprime la palabra Exenciones y se adiciona el artículo 102 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 102.— Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Receptoría de Rentas correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas con los datos que en ella exijan.

II.—

Artículo 102 Bis.— No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

ARTICULO 17.— Se reforma: El artículo 105 y se adiciona el artículo 105 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 105.— Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 104.

La cuota de este impuesto se causará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, de no ser posible determinarlo harán el pago conforme a la siguiente

TARIFA MENSUAL:

	Cuota Mínima
I.—Agentes Aduanales.	\$ 100.00
II.—Arquitectos.	" 100.00
III.—Contadores.	" 100.00
IV.—Dentistas.	" 100.00
V.—Enfermeras.	Exentas
VI.—Farmacéuticos.	" 100.00
VII.—Ingenieros.	" 100.00
VIII.—Licenciados.	" 100.00
IX.—Médicos.	" 100.00
X.—Notarios Públicos.	" 150.00
XI.—Parteras.	" 50.00
XII.—Químicos.	" 100.00
XIII.—Veterinarios.	" 100.00
XIV.—Profesores Normalistas.	Exentos
XV.—Otras profesiones.	" 100.00
XVI.—Otras actividades lucrativas no especificadas.	" 100.00

El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los primeros 15 días de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los ingresos objeto de este impuesto obtenido en el mes inmediato anterior.

Quienes hagan pagos a causantes eventuales de este impuesto, deberá retenerlo y enterarlo en la Receptoría de Rentas correspondiente en el término del párrafo anterior. En este caso, son solidariamente responsables del entero de este impuesto quienes hagan pagos a los causantes del mismo, por concepto de las actividades a que se refiere el artículo 104.

Artículo 105 Bis.— Los sujetos de este impuesto, están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Receptoría de Rentas correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, así como de los cambios de domicilio, traspaso o clausura.

II.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que las solicitan las autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

La obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por la Secretaría de Finanzas del Estado, existen también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los causantes a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 18.— Se reforma: el artículo 113, para quedar como sigue:

Artículo 113.— Los comerciantes, industriales y causantes de actividades lucrativas, tienen la obligación de inscribirse en los registros que al efecto llevan las Dependencias de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días naturales de iniciación de sus operaciones, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Inscripción de \$ 100.00 a \$ 1,500.00

Los propietarios de almacenes, fábricas o depósitos de bebidas alcohólicas, bares, cantinas, y cabaret pagarán por inscripción en los citados registros una cantidad igual a la cuota mensual del impuesto que se le asigne.

La tarjeta que acredita la inscripción en el registro, deberá ser exhibida en lugar visible de los establecimientos de los comerciantes, industriales y causantes de actividades lucrativas.

ARTICULO 19.— Al artículo 115, fracción VI, se le adiciona el inciso a), para quedar como sigue:

Artículo 115.— Por las inspecciones sanitarias se pagarán las siguientes cuotas:

I.—		\$	
II.—		"	
III.—		"	
IV.—		"	
V.—		"	
VI.—	De ganado porcino en pie por cabeza	"	1.75
a).—	De ganado cabrío en pie por cabeza	"	1.50
VII.—		"	
VIII.—		"	
IX.—		"	

- X.—
- XI.—
- XII.—

ARTICULO 20.— Se reforma: del artículo 118 fracción XVII, los incisos e) y f), para quedar como sigue:

XVII.—Inscripciones mercantiles

- a).—
- b).—
- c).—
- d).—

e).—Por el registro de Poderes Generales conferidos a gestores dependientes o a cualquier otra persona y las substituciones \$ 40.00 hasta dos hojas y \$ 15.00 por cada excedente. En renovación de los mismos poderes se pagará la cuota anterior.

f).—El Registro de protocolización de actas de sociedades Mercantiles pagará \$ 50.00 hasta dos hojas y \$ 20.00 por cada hoja excedente.

ARTICULO 21.— Del artículo 132 se reforma el párrafo segundo, para quedar como sigue:

Artículo 132.—por cada legalización de firma que haga el Ejecutivo del Estado el interesado cubrirá una cuota de \$ 100.00, al efecto la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, deberá adjuntar al documento que debe legalizarse, el recibo correspondiente expedido por la Receptoría de Rentas, en el que consta que ha sido satisfecho el derecho respectivo. No causan el impuesto las legalizaciones de firmas concernientes al Ramo de Educación Pública, excepto la certificación de estudios primarios, secundarios, preparatorios y profesionales, que pagarán una cuota de \$ 25.00.

Por expedición de pasaporte el interesado pagará \$ 250.00.

ARTICULO 22.— Se reforma: del artículo 140, la fracción II y de la fracción XII, los incisos 4 y 18, para quedar como sigue:

Artículo 140.—Para el cobro de los productos de la Imprenta del Gobierno se regirán las Oficinas Receptoras por la tarifa siguiente:

I.—	\$	
II.—Por una suscripción del Periódico Oficial del Estado por un mes:		
a).—Dentro del Estado.	"	7.00
b).—Fuera del Estado.	"	10.00
III.—	"	
IV.—	"	
V.—	"	
VI.—	"	
VII.—	"	
VIII.—	"	
IX.—	"	
X.—	"	
XI.—	"	
XII.—Las impresiones que se enumeran se venderán a los precios siguientes:		

1.—.....	”	
2.—.....	”	
3.—.....	”	
4.—Formas para Pasaportes tres tan- tos:	”	50.00
5.—.....	”	
6.—.....	”	
7.—.....	”	
8.—.....	”	
9.—.....	”	
10.—.....	”	
11.—.....	”	
12.—.....	”	
13.—.....	”	
14.—.....	”	
15.—.....	”	
16.—.....	”	
17.—.....	”	
18.—Los precios de las impresiones no enunciadas en los incisos anterio- res serán fijados por la Secretaría de Finanzas del Estado:		

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— Este decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año de mil novecientos setenta y seis.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y cinco.— Lic. Roberto A. Matus Cortes, Diputado Presidente.— Lic. Heberto Taracena Ruiz, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiseis días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos
y Sociales,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas,

C.P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.